RESOLUCIÓN No. 865
(16 de junio de 2025)

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA, ENTRE EL MUNICIPIO DE TUNJA Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA CIVIL Y SERVICIOS TECNICOS ESPECIALIZADOS DE GESTIÓN PARA LAS REGIONES-SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA S.A.S

EL SUSCRITO ALCALDE MAYOR DE TUNJA, en uso de sus facultades legales, en especial la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que los fines del Estado son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Adicionalmente agrega el artículo 2 que, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, así como para garantizar la vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades, y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2. Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012, dentro de las funciones asignadas a los alcaldes en relación con la administración municipal está la de "Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables".

3. Que, la Constitución Nacional, artículos 113 indicando que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines y; 288... las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. Así mismo, el artículo 209 Constitucional que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
4. **Que, la Ley 489 de 1998**: Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

5. Qué es menester resaltar que la contratación directa resulta ser una de las modalidades con mayor utilización por parte de las entidades públicas al momento de seleccionar a sus colaboradores debido a que su procedimiento resulta ser más expedito y rápido comparado con las demás modalidades de selección, las cuales requieren de convocatoria pública, mayores tiempos y de la pluralidad de oferentes. Lo anterior, aplicando con observancia los principios de economía, transparencia y en especial del deber de selección objetiva, según lo indicado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia No. 17767 de 2011, y con base en lo consagrado en el artículo primero del Decreto 855 de 19942, el cual estipula que:

En atención a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, procedemos como entidad a justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de contratación directa, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

6. En ese orden, lo primero a acotar es que dicha justificación está dada en el Estatuto General de Contratación Pública y las normas que lo complementan y adicionan. En tal sentido es esta normativa la que contempla las modalidades de selección del contratista, así como los criterios y reglas que deberá seguir una entidad al momento de optar por el instrumento jurídico para contratar sus bienes y servicios. Esto significa que la escogencia de la modalidad para contratar es el resultado de un ejercicio de constatación y cumplimiento de las causales establecidas en las normas de contratación pública, de acuerdo al objeto, naturaleza, cuantía y condiciones especiales del proceso, y en consonancia con los principios constitucionales y disposiciones normativas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

7. Así las cosas, el contrato que se pretende celebrar está enmarcado en la modalidad de contratación directa, a través de un contrato interadministrativo.

Los fundamentos en los que se soporta dicha selección son los siguientes:
El cumplimiento del principio constitucional de colaboración armónica, dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política a saber:
"*...Los diferentes órganos del Estado **tienen funciones separadas** pero colaboran armónicamente para la realización **de sus fines**...*" (Subrayado propio)
Así mismo, la Carta Política en su artículo 209 señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, así:
"*... que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, indicado que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

8. En ese sentido, la Constitución Política establece la colaboración armónica entre Entidades con el fin de lograr un adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Ley 489 de 1998, desarrolla el principio de coordinación y colaboración que debe existir entre las distintas entidades públicas de la siguiente manera:

"*...**Artículo 6.- Principio de coordinación**. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*
En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."

Respecto a que quienes se denominan Entidades Estatales para efectos del Estatuto General de Contratación, la Ley 80 de 1993 en su artículo 2, dispone:

"*...**1o. Se denominan entidades estatales:***
a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles...".

En el mismo sentido, el artículo 38 de la mencionada Ley, define la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional así:
"*...2. Del Sector descentralizado por servicios. (...) f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*
El artículo 85 de la Ley 489 de 1998 define las empresas industriales y comerciales del Estado:

"*... **Artículo 85.- Empresas Industriales y Comerciales Del Estado**. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:*
(...)".

9. Ahora bien, la **Ley 1150 de 2007** en su artículo 2, establece que la escogencia del CONTRATISTA se efectuará con arreglo a las modalidades de selección y las reglas que dispone dicha norma, entre las que se encuentra la contratación directa. Así entonces el numeral 4 literal c, inciso primero, (modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011) dispone los casos en los que procede esta modalidad de contratación:

"*...**Contratos interadministrativos**, siempre que las obligaciones derivadas del **mismo tengan relación directa** con el **objeto de la entidad ejecutora** señalado en la ley o en sus reglamentos.* (subrayado propio)
(...) En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos convenios estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del convenio interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad..."
En concordancia con la norma anterior, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 señala claramente que los convenios o convenios administrativos se regirán por la modalidad de contratación directa (regla general) así: "*...Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Contratos o convenios interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto...*"

10. En relación con los criterios aplicables a los contratos interadministrativos, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"1.3. Los contratos interadministrativos en la Ley 80 de 1993 En el régimen original de la Ley 80 de 1993 no se definen los contratos interadministrativos; sin embargo, la locución "interadministrativos" se menciona en diferentes disposiciones y a propósito de varias materias, a saber:
En primer lugar, en desarrollo del principio de transparencia, en el artículo 24, núm. 1 literal c, ordenó que "[L]a escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente: c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro." (Resalta la Sala) (...)
Por lo anterior, el régimen original de la Ley 80 de 1993 en este ámbito fue objeto de modificaciones sustanciales por parte de las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, en particular en relación con el mecanismo de selección, pues si bien se mantuvo la regla general de la modalidad de contratación directa para los "contratos interadministrativos" -excepto como se verá para algunos tipos contractuales que se celebren con ciertas entidades públicas-, se adoptan precisas medidas con el fin de evitar la burla de las normas de contratación estatal mediante esta figura negocial. Las modificaciones y cambios incorporados por dichas leyes al régimen de los contratos interadministrativos versan, entre otros, sobre los siguientes aspectos:
a. Los contratos interadministrativos, en todos los casos (contratación directa y aún en los eventos en que se ordene que sean el resultado de una licitación pública o selección abreviada), deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sometidos a la ley (literal c, numeral 4, inciso primero del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007). Esta exigencia significa que la entidad estatal ejecutora (contratista) posee la capacidad jurídica y financiera, el soporte técnico y operativo y la experiencia acreditada para ejecutar ella misma el objeto contractual, por lo que todo tipo de "intermediación" en la materia se encuentra proscrito por la ley; además, se trata de un requisito general para poderse obligar válidamente (artículo 1502 C.C).

c. La ejecución de los contratos interadministrativos quedó sometida, por regla general, al Estatuto General de Contratación Pública, salvo los casos en que la entidad ejecutora actúa en régimen de competencia con el sector privado o cuando el contrato tenga relación directa con su actividad (modificación introducida por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011 al inciso 2º literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007); dicho de otro modo, solamente si se da esa relación inmediata entre el objeto del contrato y la actividad propia de la entidad ejecutora, tal como debe ser, la ejecución del respectivo contrato interadministrativo podrá hacerse bajo las reglas de derecho diferentes a la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

d. En cuanto a la subcontratación se imponen restricciones. En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora debiera subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrán ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

11. El catastro con enfoque multipropósito es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios.

12. Así mismo, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió los CONPES 3859 de 2016 y el CONPES 3958 de 2019 con el objetivo de contar con un catastro multipropósito completo, actualizado, confiable, digital e interrelacionado con otros sistemas de información para Colombia. El CONPES 3958 de 2019, relaciona que, en la actualidad, el catastro colombiano conserva un enfoque tradicional, que no logra suplir las necesidades de información para la formulación e implementación de diversas políticas públicas, dado que no cuenta con procesos eficientes de actualización, no permite su integración con otras fuentes de información. Por esta razón, sugiere un plan de acción a siete años (2019- 2025) que contempla el aprovechamiento de la información catastral y de las capacidades institucionales a nivel nacional y subnacional, para así lograr la actualización gradual y progresiva de la información catastral del país.

13. De esta manera, todo municipio que posea información catastral que no esté actualizada carece de uno de los insumos fundamentales para el ordenamiento territorial, así como la definición de políticas públicas que apalancan el desarrollo social y económico de las comunidades que lo habitan. Para ello, la implementación del Catastro Multipropósito apunta a impactar ejes críticos de desarrollo y transformación territorial, tal como lo relaciona el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

14. A nivel departamental, Boyacá es uno de los territorios que cuenta con una desactualización catastral, lo que evita conocer la situación física del territorio. De acuerdo con cifras del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el 2017, de los 123 municipios que tiene Boyacá, a la fecha 93 presentan una desactualización superior a cinco años tanto en sus áreas urbanas como rurales; esto quiere decir que el 75% del territorio tiene un rezago catastral importante.

15. En el contexto municipal, Tunja capital del departamento de Boyacá, presenta una desactualización de su inventario predial y deficiencia en información catastral con enfoque multipropósito, lo que ha sido generado por la falta de autonomía de la información, física y económica predial; sumado a una deficiente participación y apropiación de la política de catastro multipropósito.

16. De esta manera, la dinámica actual del municipio de Tunja esta generada por el crecimiento acelerado, impactando factores inmobiliarios, fiscales y socioeconómicos en especial debido a la expansión acelerada de proyectos urbanísticos, la formación de nuevos barrios, cambios de uso, cambios de estrato y migración en los predios actuales del municipio entre otros factores, generando afectación a diferentes sectores de la economía, debido a problemas recurrentes en la operación de las empresas y en los niveles de servicio a sus usuarios, pues con frecuencia los proveedores no localizan la ubicación geográfica y a los usuarios.

17. Producto de lo anterior, se evidencian predios sin registrar, cambios de uso no residencial los cuales impactan en el recaudo del proceso de industria y comercio, sumado a la presencia de información diversa en razón a que cada una de las empresas prestadoras de Servicios Públicos desarrolla su actividad económica con una base de datos diferentes, alimentada por varias fuentes. La dispersión de la información y falta de actualización de la misma dificulta la implementación de políticas públicas para el desarrollo de la economía local o en la solución de los problemas del sector productivo.

18. Adicionalmente, esta carencia de información inmobiliaria fomenta el crecimiento desordenado y la desarticulación con el desarrollo e infraestructura de la ciudad en material vial y de servicios, debido a la falta de planeación y de control a los procesos de urbanización y uso del suelo acorde con el POT, permitiendo la proliferación del comercio indiscriminado a costa de la residencialidad, un fuerte impacto en la movilidad urbana, déficit de espacio público y problemas de seguridad, tranquilidad y salubridad.

19. Por otro lado, el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026. "Colombia, potencia mundial de la vida", en su artículo 79 menciona que la gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad

inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural.

20. De este modo, dando cumplimiento a las condiciones para la habilitación de entidades territoriales, esquemas asociativos de entidades territoriales y entidades públicas del orden nacional como gestores catastrales del Decreto 1983 del 2019 y en el marco de las actividades derivadas, productos y servicios derivados del Contrato Interadministrativo No. 1105 de 2021; el municipio de Tunja fue habilitado como Gestor Catastral según la resolución emitida por el IGAC.

21. Que, como resultado de la evaluación, técnica jurídica, financiera y operativa EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO del Municipio de Tunja identificó a la sociedad **DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA CIVIL Y SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DE GESTIÓN PARA LAS REGIONES** quien ostenta una naturaleza jurídica como una sociedad de economía mixta de naturaleza pública que integra la oferta institucional de la Federación Colombiana de Municipios con el propósito de estructurar la ejecución de proyectos de asistencia técnica, tecnológica y operativa para entes territoriales y entidades públicas que requieran apoyo integral en cualquiera de sus áreas misionales donde la tecnología y la logística converjan como vector de gestión institucional.

22. Que de conformidad con el marco jurídico precedente desarrollado en el numeral 3, del presente documento, el objeto contractual a desarrollar, la cuantía del presente proceso de contratación y el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 1170 de 2015.

23. *"...**ARTÍCULO 2.2.2.5.11. Requisitos de idoneidad de los Operadores Catastrales**. La idoneidad de los operadores catastrales deberá ser verificada por los gestores catastrales dentro del proceso de selección que adelanten para contratar sus servicios, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:*

1. Jurídicas: estar constituido como una persona jurídica de derecho público o privado y acreditar que dentro de su objeto social se contemple cualquiera de las actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito.

2. Técnicas: contar con profesionales y/o técnicos que contribuyan al desarrollo de los procesos de formación, actualización y conservación catastral.

3. Financieras: contar con la capacidad financiera necesaria para desarrollar las actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito. Esta capacidad financiera deberá ser establecida y verificada por los gestores catastrales dentro del proceso de selección que adelanten para contratar operadores catastrales, teniendo en cuenta el alcance y magnitud de las actividades y/o servicios contratados...", la administración municipal ha verificado que la propuesta presentada cumpla al tenor literal con cada una de las anteriores condiciones anteriormente expuestas, aunado a esto su idoneidad en términos de experiencia en la ejecución de contratos o convenios que guarden relación al de la presente contratación y que su presupuesto sea igual o superior al del presente proceso.

24. En ese mismo sentido, frente a lo dispuesto en la Resolución 1040 del 2023 articulo ARTÍCULO 3.7.2. Requisitos mínimos. Sin perjuicio de las condiciones y requisitos que cada gestor catastral pueda exigir para la contratación de operadores, estos deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Estar constituido como una persona jurídica, ya sea de derecho publico o privado, y demostrar que dentro de su objeto social y actividades se incluyan labores relevantes para llevar a cabo los procesos de formación, actualización y conservación catastral.
2. Las labores mencionadas en el punto anterior deben estar estrechamente relacionadas con el objeto, alcance y obligaciones especificas del contrato que se suscriba con el operador.
3. Contar con perfiles de personal que posean conocimientos técnicos y/o profesiones afines al desarrollo de las actividades propias de la gestión catastral. El operador deberá garantizar que estos perfiles se cumplan en su totalidad durante la contratación del personal y durante la ejecución del contrato.
4. Tener la capacidad financiera necesaria para llevar a cabo las actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral. Los gestores catastrales deberán verificar esta capacidad financiera durante el proceso de selección de operadores catastrales, teniendo en cuenta la magnitud y alcance de las actividades y/o servicios contratados.

25. Que Así las cosas y al tenor de lo anteriormente planteado se ha realizado el siguiente análisis:
Capacidad Jurídica: Una vez analizado el registro en cámara de comercio de DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA CIVIL Y SERVICIOS TECNICOS ESPECIALIZADOS DE GESTION PARA LAS REGIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA S.A.S – DICITEC S.E.M y en el marco de los servicios que pretende contratar la administración municipal a través del presente proceso, se logro determinar que su objeto social guarda relación directa con el objeto contractual *"...operación de servicio de gestión catastral con enfoque multipropósito..."*, así mismo que su naturaleza jurídica le permite la suscripción de contratos y convenios interadministrativos de los cuales se señalan en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 a través de la modalidad de contratación directa. Dicho lo anterior estos aspectos determinan que DICITEC S.E.M cuenta con la capacidad jurídica para la suscripción del presente contrato interadministrativo.
Capacidad técnica: En concordancia con las actividades a ejecutar para el cumplimiento de los propósitos perseguidos con la presente contratación y en contraste con la propuesta presentada por DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA CIVIL Y SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DE GESTIÓN PARA LAS REGIONES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA S.A.S – DICITEC S.E.M, y al tenor de lo contemplado en la resolución 1040 del 2023, se da cuenta el cumplimiento de la capacidad técnica a través de los profesionales con los que cuenta esta entidad para el cumplimiento del contrato descritos en el apartado denominado **Recurso Humano**. **Financiera:** Dentro del análisis del sector efectuado por el departamento de catastro multipropósito, se establecen los indicadores financieros de conformidad con el comportamiento del mercado, por lo cual de la evaluación de los documentos presentados por la sociedad se logró determinar que contiene la capacidad financiera suficiente, para cumplir con el objeto contractual.

26. Que, DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA CIVIL Y SERVICIOS TECNICOS ESPECIALIZADOS DE GESTION PARA LAS REGIONES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA S.A.S – DICITEC S.E.M, acredita experiencia en el ejecución de asistencia técnica, tecnológica, operativa y logística en procesos de actualización catastral en los municipios de, Zipaquirá (Cundinamarca), Sopo (Cundinamarca), Cajicá (Cundinamarca), Sahagún (Córdoba), en algunos casos superando el presupuesto oficial de la presente contratación, lo que da cuenta de su amplia experiencia y capacidad en la ejecución de este tipo de actividades.

27. En tal virtud, desde el orden legal vigente, la modalidad de contratación directa se encuentra debidamente justificada considerando que se cumplen en debida forma los supuestos jurídicos que señalan las normas en cita.

28. Las condiciones del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO serán las establecidas en el estudio previo elaborado por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO del Municipio de Tunja, cuyo objeto es: DCM 01 – PRESTACION DE SERVICIOS COMO OPERADOR PARA LA ACTULIZACION CATASTRAL URBANA EN SUS COMPONENTES FISICO, JURIDICO Y ECONOMICO CON ENFOQUE MULTIPROPOSITO EN EL MARCO DE LA GESTORIA DE LA CIUDAD DE TUNJA.IP-140 EBI 2024150010105 MGA 0406003.

29. Que existe certificado de Disponibilidad Presupuestal No 20251946 para poder adelantar el presente contrato expedido por la dirección de presupuesto del Municipio, por valor de NUEVE MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 9.900.000.000) M/CTE.

30. El lugar de consulta de los estudios y documentos previos es (i) la plataforma transaccional SECOP II, a través de la dirección electrónica www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-ii

En Mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Justificar y ordenar la celebración la celebración de un **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO**, entre el **MUNICIPIO DE TUNJA** y **DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA CIVIL Y SERVICIOS TECNICOS ESPECIALIZADOS DE GESTIÓN PARA LAS REGIONES-SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA S.A.S**, identificado mediante Nit. 900861269-2 representada legalmente por **ENRIQUE ALFONSO LOPEZ PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79567763; Justificando la modalidad de contratación directa argumentada en el artículo

2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos del decreto 1082 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. - Fijar como objeto del contrato interadministrativo, el siguiente: **DCM 01 – PRESTACION DE SERVICIOS COMO OPERADOR PARA LA ACTULIZACION CATASTRAL URBANA EN SUS COMPONENTES FISICO, JURIDICO Y ECONOMICO CON ENFOQUE MULTIPROPOSITO EN EL MARCO DE LA GESTORIA DE LA CIUDAD DE TUNJA.IP-140 EBI 2024150010105 MGA 0406003.**

ARTICULO TERCERO. - Forman parte integrante del presente acto administrativo, los estudios previos correspondientes.

ARTICULO CUARTO. - Informar al público en general que los estudios previos y demás documentos de la presente contratación se pueden consultar (i) la plataforma transaccional SECOP II, a través de la dirección electrónica www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-ii

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

MIKHAIL KRASNOV
Alcalde Mayor de Tunja

Proyectó: ALEXANDRA CEPEDA CORREDOR
Asesor externo

Revisó: LUZ MILA ACEVEDO GALAN
Directora de la Unidad Especial de Contratación Estatal